



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11763 Kevin Raphael Diaz c. Federación Venezolana de Fútbol

TAS 2025/A/11764 Cristian Enrique Cruz Melean c. Federación Venezolana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Gonzalo Bossart, Abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Kevin Raphael Diaz, Venezuela

Representado por D. Jesús Armando Colmenares Jiménez y Dña. María Gabriela Rivas Flores,
Abogados en Táchira, Venezuela

- Primer Apelante -

&

Cristian Enrique Cruz Melean, Venezuela

Representado por D. Jesús Armando Colmenares Jiménez y Dña. María Gabriela Rivas
Flores, Abogados en Táchira, Venezuela

- Segundo Apelante -

y

Federación Venezolana de Fútbol, Venezuela

Representada por Dña. Ivanna N. Fresan, Caracas, Venezuela

- Apelada -

I. LAS PARTES

1. Kevin Raphael Diaz (en adelante e indistintamente, el “Primer Apelante”) es un futbolista venezolano, que militaba en el Club Yaracuyanos S.C. (en adelante e indistintamente, “Yaracuyanos”), de la Segunda División de Venezuela.
2. Cristian Enrique Cruz Melean (en adelante e indistintamente, el “Segundo Apelante”) es un futbolista venezolano, que también militaría en Yaracuyanos. Junto con el Primer Apelante, ambos en adelante podrán también ser denominados los “Apelantes”.
3. Federación Venezolana de Fútbol (en adelante e indistintamente, la “Apelada” o la “FVF”) es una entidad deportiva de la ciudad de Caracas, Venezuela, asociada a la *Fédération Internationale de Football Association* (en adelante e indistintamente, la “FIFA”)
4. Los Apelantes y la Apelada, en su conjunto y en adelante podrán también ser denominados las “Partes”.

II. ANTECEDENTES

5. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones del Árbitro Único, basado en las presentaciones y las alegaciones de las Partes, así como las pruebas producidas durante el procedimiento, que se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia; por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos en las cuestiones jurídicas a resolver en la presente decisión, según corresponda.
6. Con fecha 29 de agosto de 2024, Integridad y Cumplimiento de la FVF (en adelante e indistintamente, “Integridad y Cumplimiento”), habría recibido una denuncia por parte del equipo Real Frontera Sport Club (en adelante e indistintamente, “Real Frontera”), por medio de la cual, se acusaba a los Apelantes de contactar a jugadores del equipo Real Frontera con el fin de proponer una conspiración de manipulación de partido, en el encuentro de la jornada 19 de la “Liga Futve 2”, por lo cual, el 4 de septiembre de 2024 se abrió un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de estos.
7. Luego de habersele remitido los antecedentes por parte de Integridad y Cumplimiento, con fecha 23 de diciembre de 2024, el Consejo de Honor de la FVF (en adelante e indistintamente, el “Consejo de Honor” o “CDH”), junto con ordenar la apertura de las investigaciones, decidió inhabilitar preventivamente a los Apelantes mientras no se decidiese su “*implicación de juegos escalados, amañeos de partidos y/o manipulación de partidos [...] en conformidad a lo previsto en el artículo 176 del Reglamento Disciplinario de la Federación Venezolana de Fútbol.*”

8. Con fecha 1 de agosto de 2025, el Consejo de Honor resolvió, respecto del Primer Apelante: *“Se declara la infracción de la (sic) obligaciones competitivas y normativas por parte del ciudadano Kevin Raphael Diaz en su condición de jugador profesional y ex jugador del equipo Yaracuyanos S.C., al ser coautor del intento de influir en la evolución y/o resultado de un partido mediante un comportamiento que viola los objetivos estatutarios de la FVF, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, literal k) en concordancia, con el artículo 33 del Código de Ética de la FVF; y por conspirar de conformidad a los artículos 20 de Código Disciplinario de FIFA y 19 Código Disciplinario de CONMEBOL (ambos edición 2023).” “Sancionar al ciudadano Kevin Raphael Díaz en su condición de jugador profesional y ex jugador del equipo Yaracuyanos S.C., cuatro (4) años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, multar con Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF. Ahora bien, en torno a la ejecución de la sanción, debe descontarse el tiempo de inhabilitación preventiva comprobado a los autos, el cual comprende desde el 23 de diciembre de 2024, al día de la publicación y notificación de la presente resolución.”*
9. A su vez, respecto del Segundo Apelante, se resolvió: *“Se declara la infracción de la (sic) obligaciones competitivas y normativas por parte del ciudadano Cristian Enrique Cruz Melean en su condición de jugador profesional del equipo Yaracuyanos S.C., al intentar influir en la evolución y/o resultado de un partido mediante un comportamiento que viola los objetivos estatutarios de la Federación Venezolana de Fútbol, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, literal k) con condición agravante de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Disciplinario de la FVF, en concordancia, con el artículo 33 del Código de Ética de la FVF ; y por conspirar de conformidad a los artículos 20 de Código Disciplinario de FIFA y 19 Código Disciplinario de CONMEBOL (ambos edición 2023).” “Sancionar al ciudadano Cristian Enrique Cruz Melean en su condición de jugador profesional del equipo Yaracuyanos S.C., con cuatro (4) años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, multar con Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF. Ahora bien, en torno a la ejecución de la sanción, debe descontarse el tiempo de inhabilitación preventiva comprobado a los autos, el cual comprende desde el 23 de diciembre de 2024, al día de la publicación y notificación de la presente resolución.”*
10. La decisión del Consejo de Honor (en adelante e indistintamente, la “Decisión” o “Decisión Apelada”) fue notificada a los Apelantes con fecha 1 de agosto de 2025.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

11. El 9 de septiembre de 2025, de conformidad con los artículos R48 y R51 del Código de Arbitraje Deportivo, edición 2025 (en adelante e indistintamente, el “Código del TAS”), el jugador Kevin Raphael Diaz presentó una Declaración/Memoria de Apelación ante el TAS en contra de la FVF, con respecto a la decisión dictada por el Consejo de Honor el 1 de agosto de 2025. Junto con la Apelación, el Primer Apelante

solicitó la designación de un Árbitro Único para decidir la controversia, que el asunto se resolviera por medio de un procedimiento acelerado, asistencia legal para el pago de las tasas respectivas, como, asimismo, el decreto de medidas cautelares.

12. El 9 de septiembre de 2025, de conformidad con los artículos R48 y R51 del Código del TAS, el jugador Cristian Enrique Cruz Melean presentó una Declaración/Memoria de Apelación ante el TAS en contra de la FVF, con respecto a la decisión dictada por el Consejo de Honor el 1 de agosto de 2025. Junto con la Apelación, el Segundo Apelante solicitó la designación de un Árbitro Único para decidir la controversia, que el asunto se resolviera por medio de un procedimiento acelerado, asistencia legal para el pago de las tasas respectivas, como, asimismo, el decreto de medidas cautelares.
13. El 11 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS acusó recibo de la Declaración de Apelación y Memoria de Apelación de los Apelantes, así como de su solicitud de ayuda legal, advirtiéndolo a las Partes de que el procedimiento no se iniciaría hasta que la Comisión de Atletas del CIAS se pronunciase sobre la solicitud de Ayuda Legal de los Apelantes.
14. Con fecha 17 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS informó de que se le había otorgado Ayuda Legal a los Apelantes, tomó nota de la solicitud de los Apelantes de que el procedimiento fuera tratado de forma acelerada, de que este fuese resuelto por un árbitro único, como asimismo, de la solicitud de medidas provisionales, invitando a la Apelada a pronunciarse al respecto. En el mismo orden de ideas, la Secretaría del TAS invitó a las Partes, de conformidad al Artículo R52 del Código del TAS, a pronunciarse respecto de la consolidación de ambos procedimientos. La Secretaría del TAS también otorgó a la Apelada un plazo de veinte días para presentar su Contestación, de acuerdo con el Artículo R55 del Código.
15. Con fecha 17 de noviembre de 2025, la FVF se pronunció respecto de la consolidación de procedimientos y la solicitud de procedimiento acelerado, negándose a ambos requerimientos.
16. Con fecha 17 de noviembre de 2025, los Apelantes se pronunciaron respecto de la consolidación de procedimientos, negándose a dicha propuesta.
17. Con fecha 18 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las partes que luego de no haberse logrado un acuerdo respecto de la aplicación de procedimiento acelerado, este no se implementaría. Asimismo, informó que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, conforme al Artículo R52 del Código, dispuso la consolidación de los procedimientos.
18. Con fecha 21 de noviembre de 2025, la FVF manifestó su conformidad con el hecho de que el presente asunto fuese resuelto por un Árbitro Único, proponiendo como alternativas a tres árbitros de la lista del TAS.

19. Con fecha 24 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS invitó a los Apelantes a pronunciarse antes del 28 de noviembre de 2025, respecto del nombramiento de uno de los nombres propuestos por la Apelada como Árbitro Único.
20. Con fecha 25 de noviembre de 2025, la Apelada presentó su posición respecto a la solicitud de medidas provisionales por parte de los Apelantes, instando al TAS al rechazo de las mismas.
21. Con fecha 26 de noviembre de 2025, los Apelantes informaron a la Secretaría del TAS que preferían que el Árbitro Único fuese designado por el propio TAS.
22. Con fecha 27 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes de que, ante la falta de acuerdo respecto de la designación del Árbitro Único, sería la Presidenta de la Cámara de apelaciones del TAS, o su Adjunta, quien lo nombraría.
23. Con fecha 1 de diciembre de 2025, los Apelantes presentaron un escrito, por medio del cual, complementaron su solicitud de medidas provisionales.
24. En la misma fecha, la Apelada solicitó una ampliación del plazo de 10 días para presentar su Contestación.
25. Con fecha 2 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS, junto con advertir a las Partes de abstenerse de remitir escritos no autorizados, en aras de la igualdad de armas, concedió hasta el 10 de diciembre de 2025 a la Apelada para que se pronunciara respecto del escrito de los Apelantes de 1 de diciembre de 2025. Por su parte, conforme al Artículo R32 del Código del TAS, se concedió una ampliación de 10 días a la Apelada para presentar su Contestación.
26. Con fecha 8 de diciembre de 2025, la Apelada acompañó un escrito con sus comentarios a la presentación de los Apelantes de fecha 1 de diciembre de 2025.
27. Con fecha 10 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de apelaciones del TAS, informó a las Partes de que la Formación encargada de resolver la presente disputa estaría integrada como sigue:

Árbitro Único: D. Gonzalo Bossart, Abogado en Santiago, Chile

28. Con fecha 16 de diciembre de 2025, la Apelada presentó su Contestación.
29. Con fecha 17 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS, junto con acusar recibo de la Contestación, informó a las Partes que, conforme a lo previsto en el Artículo R56 del Código, a partir de ese momento no estaban autorizadas a presentar nuevos escritos ni nuevas pruebas. La Secretaría del TAS también les invitó a informar si consideraban necesario la celebración de una audiencia y una *Case Management Conference*.

30. Con fecha 7 de enero de 2026, los Apelantes informaron a la Secretaría del TAS la necesidad de celebrar una audiencia y una *Case Management Conference*.
31. Con fecha 9 de enero de 2026, la Apelada informó a la Secretaría del TAS la necesidad de celebración de una audiencia, mas no de una *Case Management Conference*. Asimismo, acompañó su lista de testigos.
32. Con fecha 12 de enero de 2026, la Secretaría del TAS tomó nota de que la Apelada consideraba necesaria la celebración de una audiencia, como asimismo, de la lista de testigos acompañada. A este respecto, se invitó a los Apelantes a que manifestasen lo que considerasen oportuno antes del 16 de enero de 2026.
33. Con fecha 5 de febrero de 2026, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, citó a las partes a una audiencia a celebrarse el día 13 de marzo de 2026 a las 15:00 (hora Suiza), mediante videoconferencia.
34. Con fecha 10 de febrero de 2026, la Apelada hizo llegar a la Secretaría del TAS una nueva lista de testigos.
35. Con fecha 3 de marzo de 2026, los Apelantes informaron a la Secretaría del TAS acerca de los comparecientes a la audiencia y enviaron a la Secretaría del TAS la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
36. Con fecha 4 de marzo de 2026, la Apelada remitió a la Secretaría del TAS la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
37. Con fecha 5 de marzo de 2026, el TAS dictó –y notificó a las Partes en la misma fecha– la Orden de Medidas Provisionales, por medio de la cual, el Árbitro Único rechazó la solicitud de medidas provisionales presentada por los Apelantes.
38. Con fecha 13 de marzo de 2026, a las 15:00 (hora Suiza), se llevó a cabo la audiencia de juicio. En la audiencia, además del Árbitro Único, D. Gonzalo Bossart, y el Consejero del TAS, D. Francisco Mateo, las siguientes personas estuvieron presentes:

Por los Apelantes: D. Jesús Armando Colmenares Jiménez, Abogado
Dña. María Gabriela Rivas Flores, Abogada

Por la Apelada: Dña. Ivanna Fresan, Abogada
Lenin Bastidas, Director Técnico de Yacucuyanos, testigo
Sergio Lizarazo, Presidente de Real Frontera, testigo
Richard Alejandro Ruiz, Jugador de Real Frontera, testigo
Andryu Romero, Jugador de Real Frontera, testigo
Eros Zue Amaru, Asistente Técnico de Real Frontera, testigo
Carlos José Ramírez, Director Técnico de Real Frontera, testigo

39. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones y argumentaciones fueron cuidadosamente consideradas por el Árbitro Único, incluyendo las declaraciones de las Partes. Al ser preguntadas al iniciar la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral, y al finalizar la audiencia confirmaron que no tenían objeción alguna tanto por el desarrollo de la audiencia como de todo el proceso, señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

40. El siguiente esquema es un resumen de los argumentos y presentaciones de las Partes que el Árbitro Único considera relevantes para decidir la presente disputa y no necesariamente comprende todos y cada uno de los argumentos presentados por las Partes. No obstante, el Árbitro Único ha considerado cuidadosamente todas las presentaciones y alegaciones hechas por las Partes, incluso si no se ha hecho ninguna referencia explícita en el siguiente resumen. Se tuvieron en cuenta las presentaciones escritas y orales de las Partes, las pruebas documentales y el contenido de la Decisión Apelada.

A. Argumentos de los Apelantes

41. Las posturas de los Apelantes pueden resumirse de la siguiente manera:

a. Vulneración del derecho a la defensa y del derecho a ser oído

- Los Apelantes sostienen que, en el marco del proceso disciplinario llevado en su contra por parte de la FVF, a través del CDH, esta les habría impedido designar un abogado de confianza –esencial para garantizar que se respeten los derechos de los acusados–, el ejercicio de un control efectivo de las pruebas, así como la aplicación de una reglamentación incompatible con la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física de Venezuela (LODAFEF, 2011).
- A saber, respecto de la correcta aplicación de la reglamentación, manifiestan que la normativa de la FVF –y la de la FIFA en subsidio– se subordina a la mencionada LODAFEF, en particular, a lo que atañe al respeto del debido proceso: “*notificación adecuada, oportunidad de audiencia, control efectivo de pruebas, derecho a defensa técnica con abogado de confianza, y proporcionalidad en sanciones*”.

b. Falta de fundamento probatorio de la Decisión Apelada:

- La Decisión Apelada se erige sobre la *“ausencia absoluta de pruebas precisas de modo, lugar y tiempo que detallen”* de la supuesta participación de los Apelantes en los hechos que se les imputan, la dependencia exclusiva en testimonios sin corroboración material ni ratificación, la imposibilidad de controvertir la prueba, la omisión de control forense de los equipos telefónicos implicados, así como *“una aplicación excesiva e injustificada del estándar de ‘satisfacción cómoda’ que vulnera el orden público valorativo venezolano, suizo y mundial”*.
- La FVF, sobre quien recaía la carga de la prueba, no satisfizo el estándar probatorio, al no existir pruebas contundentes y suficientes para demostrar la culpabilidad de los Apelantes respecto de la manipulación del partido en cuestión.

c. Nulidad del procedimiento:

- En aplicación del Artículo 73 de la LODAFEF, el procedimiento en cuestión debió haberse seguido de conformidad a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que la FVF incurrió en incompetencia constitucional, en una extralimitación o abuso de poder, por lo que adolece del vicio de nulidad.

d. Legislación aplicable:

- *“En el presente caso son de aplicabilidad las normas y regulaciones de FIFA, la legislación venezolana, y subsidiariamente el derecho suizo.”*
- *“En lo relativo a la legislación venezolana, el apelante solicita se aplique de manera directa en virtud de que los reglamentos FIFA no prevén normativa que cubije la totalidad fáctica de esta disputa, por ende, es la legislación nacional quien debe entrar a colmar dichas lagunas.”*

e. La inocencia de los jugadores:

- Los apelantes alegan su inocencia a través de sendas declaraciones juradas, que en lo medular disponen:

“Reitero mi absoluta inocencia en relación con los hechos imputados por la Federación Venezolana de Fútbol (FVF) consistentes en supuesta tentativa de manipulación de partidos (match-fixing). Jamás participé, intenté, propuse, acordé o tuve conocimiento de cualquier conducta tendente (sic) a alterar el desarrollo normal de un encuentro deportivo, ni contacté a jugadores, entrenadores u otros agentes para tales fines. Mi conducta ha sido en todo momento intachable y conforme a las normas deportivas.”

42. En su Declaración de Apelación y Memoria de Apelación, los Apelantes presentaron las siguientes peticiones concretas al TAS:

- “1. Admita a trámite la presente declaración de apelación contra la Decisión apelada.
2. Se conceda la Ayuda Legal para poder apelar la decisión en consideración a la difícil situación económica que el jugador está viviendo.
3. Acceda a considerar la presente Declaración de Apelación como presentación la Memoria de Apelación.
4. En su día, se dicte Laudo por el que, anulando la Decisión apelada, se acuerde:
 - a. Declarar con lugar el presente Recurso de Apelación.
 - b. Revocar íntegramente la Resolución N° 127/2025, al quedar demostrada la vulneración de derecho constitucional al debido proceso, al control de la prueba, la Incompetencia Constitucional, entre otras vulneraciones previamente descritas.
 - c. Dejar sin efecto las sanciones de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y la multa impuesta, con la consecuente restitución de mis derechos.
5. Condenar a los Apelados al pago de la totalidad de los gastos de administración del TAS y de los honorarios del árbitro, si los hubiere.
6. Condenar a los Apelados a abonar al Apelante los costes legales en el importe de [sic]
7. 3.000 CHF, sin perjuicio de la concesión de la Ayuda Legal en favor del Apelante.”

B. Argumentos de la Apelada

43. Las pretensiones de la FVF pueden resumirse de la siguiente manera:

a. Legislación aplicable:

- Sostiene la Apelada que, en primer lugar, los Apelantes incurren en la violación del principio *venire contra factum proprium*, luego que, si bien mencionan la necesidad de la aplicación de la LODAFE y la consiguiente obligación de la aplicación del procedimiento dispuesto en Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al momento de definir la normativa que corresponde legalmente aplicar al caso concreto, se refieren a las regulaciones emanadas de la FVF, la Conmebol y la FIFA.
- En segundo lugar, conforme a lo dispuesto por el Artículo R58 del Código del TAS, la *lex causae* no es otra que las regulaciones de las organizaciones deportivas, las que de hecho, son las que se han aplicado en este procedimiento y, a mayor abundamiento, otorgando las Partes “*jurisdicción únicamente a órganos específicos del deporte, incluyendo al TAS y esto no se ha disputado, incluso aceptando que el TAS jerárquicamente establece que primero se ‘aplicara la regulación aplicable’*”.

- *“En consecuencia, corresponde aplicar prioritariamente los Reglamentos FVF y, solo de forma subsidiaria, la legislación de la FIFA y la CONMEBOL o, en su defecto, la ley suiza.”*
- Por último, se refuerza lo anterior, citando a la propia Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la que al respecto reza: *“Artículo 47. Los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la especialidad.”*

b. Vulneración del derecho a la defensa y del derecho a ser oído:

- No se logra identificar ningún argumento, evidencia, análisis o declaración concreta que respalde el fundamento de los Apelantes en el sentido de haberse vulnerado los derechos reclamados durante el curso del procedimiento.
- Conforme al Auto de Apertura del Procedimiento dictado por la CDH, acompañado por los propios Apelantes al presente procedimiento:
 - Los Apelantes tuvieron acceso y fueron notificados oportunamente de la investigación por parte de la CDH;
 - Se hace expresa referencia al motivo por el que se abre la investigación; y
 - Se otorga a los Apelantes un plazo para pronunciarse al respecto.
- Sin embargo, la CDH no recibió por parte de los Apelantes escrito o prueba alguna en el plazo otorgado.
- *“No consta prueba ni argumento que demuestre de manera objetiva como los Demandantes estuvieron imposibilitados de ejercer su derecho a la defensa, a controvertir las pruebas, a tener asistencia legal o a contar con el debido proceso.”*
- Además, conforme consta en el citado Auto, los Apelantes tenían *“plena e ilimitada”* posibilidad de revisar el expediente. A saber, este textualmente disponía: *“se hace saber a las partes intervinientes que la totalidad de las actas que integran el expediente podrán ser examinadas en la sede del Consejo de Honor”*.
- Por su parte, se destaca que el Reglamento Disciplinario de la FVF no contiene lagunas en relación a los derechos en cuestión. A saber, el artículo 164 de dicho cuerpo legal, dispone:
“Artículo 164: Toda persona jurídica o natural imputada tienen el derecho a ser oída antes de que se dicte resolución y tienen derecho, en particular a:
a) Ser representadas y asistidas legalmente en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- b) Ser informada de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.*
- c) Examinar el expediente*
- d) Formular alegaciones de hecho y de derecho en los plazos acá establecido*
- e) Solicitar la práctica de pruebas; incluido el derecho a llamar e interrogar testigos*
- f) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por el Consejo de Honor.*
- g) Una sentencia, fundamentada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo o motivos por el que imponen las sanciones que puedan corresponder.”*

- El 8 de enero de 2025, los Apelantes asistieron a las oficinas del CDH a presentar su declaración. Ambos confirmaron tener conocimiento de la apertura y de su motivo.
- El 18 de marzo de 2025, el Primer Apelante se presentó en las oficinas del CDH a realizar una revisión del expediente en su totalidad.
- Por su parte, se pone de manifiesto que, si bien se garantiza a los intervinientes la posibilidad de ser asistidos por un abogado, ni la FVF ni la Conmebol tienen la obligación de proporcionar uno.

c. Intento de manipular un partido:

- No es un hecho disputado que los Apelantes llamaran a los jugadores Richard Ruiz, Yilber García y Andryu Romero del Real Frontera con ocasión al partido correspondiente a la jornada 19 de la Liga Futve 2, del 27 de agosto de 2024.
- Las memorias de Apelación no oponen rechazo, disputa o contradicción a las declaraciones de los jugadores del Real Frontera realizadas en el marco del procedimiento seguido ante la CDH.
- Las infracciones por las cuales los Apelantes fueron condenados constan en el Artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FVF, en particular respecto de lo dispuesto en sus letras a, e y k, así como en el Artículo 20 del Código Disciplinario de la FIFA.
- Aclarar, contrariamente a lo que han intentado instalar los Apelantes que, la infracción no versa sobre el amañeo de partido consumado, sino que, respecto de la “tentativa” de manipulación.
- Resulta incomprensible que, alegando la imposibilidad de contradecir los testimonios de los testigos en el procedimiento objeto de esta apelación, no se aproveche esta instancia para hacerlo.
- De los antecedentes, resulta evidente que se ha alcanzado el estándar probatorio de satisfacción suficiente. Las declaraciones testimoniales dejan en evidencia el

lugar, el modo y el tiempo en que los Apelantes incurrieron en las conductas irregulares.

- De la declaración del testigo Richard Ruiz se evidencia que el mismo día del partido este fue contactado telefónicamente por los Apelantes –a quienes conocía–, ocasión en la cual, se le propuso dejarse hacer un gol a partir del minuto 70 de juego, a cambio de la suma de USD 3.000. Luego de su negativa a aceptar esta propuesta, acto seguido hizo la pertinente denuncia al cuerpo técnico de Real Frontera, lo que además, durante el partido desencadenó sus airados reclamos en contra de los Apelantes. Esto último, fue confirmado al terminar el partido al entrenador de Yaracuyanos, cuestión que este corroboró en su declaración.
- En efecto, el entrenador Lenin Bastidas declaró que al final del partido habló con el señor Ruiz, quien sin mencionar nombres, le manifestó que sus gritos se debían a que un par de jugadores de Yaracuyanos le habían ofrecido dinero para amañar el resultado. Junto con ello, el señor Bastidas reconoció que acto seguido se le acercaron los Apelantes para conocer el tenor de la conversación sostenida con Ruiz. Conocida su respuesta, los Apelantes le habrían reconocido la llamada telefónica, sin embargo, que en ella, en son de broma, le habrían sugerido a Richard Ruiz que se dejara meter unos goles, en razón de su amistad.
- El testigo Andryu Romero relató una cuestión similar a la de Ruiz, añadiendo que fue llamado dada su amistad con los Apelantes, quienes le ofrecieron dinero por manipular el partido.
- No fue necesario periciar aparatos telefónicos, por cuanto, los Apelantes reconocieron, a lo menos, haber efectuado una de las llamadas.
- Los Apelantes no han levantado teoría alguna que permita establecer una razón distinta, orientada a que las declaraciones de todos los testigos apunten en otra dirección que no sea el hecho de haber propuesto telefónicamente el amaño del partido en cuestión.
- En esta línea, y a mayor abundamiento, no se vislumbra evidencia alguna que lleve a presumir la existencia de una intencionalidad por parte de los testigos, orientada a terminar con las carreras de los Apelantes.

44. En su Escrito de Apelación, la FVF presentó las siguientes peticiones concretas al TAS:

- “a. Desestimar el recurso impuesto por el Demandante.*
- b. Confirmar la decisión de la CRD-FVF.”*

V. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

JURISDICCIÓN

45. El Artículo R47 del Código del TAS dispone, lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

46. De conformidad con el artículo 78, párr. 1, de los Estatutos de la FVF (edición 2022):

“Las disputas en el seno de la FVF o aquellas que afecten a miembros de la FVF, ligas, miembros de las ligas, clubes, miembros de los clubes, jugadores y oficiales solo podrán remitirse al TAS en última instancia, es decir, después de agotar todas las instancias internas de la FVF. Dicho Tribunal deberá resolver la disputa de manera definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto que la legislación de Venezuela lo prohíba expresamente.”

47. De acuerdo con el artículo 186 del Reglamento Disciplinario de la FVF (edición 2019):

“La F.V.F. reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un Tribunal de Arbitraje independiente, con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, sus miembros, las Confederaciones, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas, incluidas las de la C.S.F. y FIFA.”

48. El Artículo R49 del Código del TAS, dispone, lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración.”

49. A la luz de lo anterior y, encontrándose agotadas todas las instancias internas de reclamación tal y como se describe a continuación (*infra*, para. 50), se concluye que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

ADMISIBILIDAD

50. Con fecha 21 de agosto de 2025, el CDH dictó el Auto No. 195/2025, por medio del cual, se dio por agotada la jurisdicción federativa, e informó a las Partes del inicio del plazo para presentar apelación ante el TAS.

51. Considerando que los Jugadores presentaron sus apelaciones el día 9 de septiembre de 2025 ante el TAS, es decir, dentro de los 21 días asignados en virtud de la resolución antes citada y el Artículo R49 del Código del TAS, se deduce que la apelación es admisible.

VI. DERECHO APLICABLE

52. El Artículo R58 del Código del TAS, dispone, lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

53. El Artículo 49 de la LODAFEF, dispone, lo siguiente:

“Son atribuciones de las Federaciones Deportivas Nacionales:

- 1. Dirigir, orientar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades deportivas que sean de su competencia, a tenor de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y demás actos administrativos que dicten las autoridades deportivas competentes, así como las regulaciones que se establezcan en su acta constitutiva, estatutos y reglamentos.*
- 2. Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento.*
- 3. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos acordados por esta Ley y su Reglamento, así como los estatutos y reglamentos internos de cada Federación.*
- 4. Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos.”*

54. Conforme al Artículo 4, letras h, i, j y l de los Estatutos de la FVF:

“La FVF tiene como objetivos primordiales los siguientes:

- h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en estos Estatutos y sus Reglamentos;*
- i) Hacer respetar a sus Asociaciones Estadales, a los Clubes afiliados a estas últimas, así como al resto de personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente estén sometidas a la jurisdicción de un miembro (ligas, oficiales, jugadores, entrenadores, árbitros, etc.) los principios y obligaciones básicas que se recogen e/o inspiran la normativa de la FVF, la FIFA y de la CONMEBOL;*
- j) Adoptar a través de los órganos competentes, Consejo Directivo y Órganos Disciplinarios, las medidas correctoras que se consideren necesarias, incluidas las de*

carácter disciplinario, sobre las personas físicas y jurídicas anteriormente mencionadas, con efectos tanto en el ámbito nacional como internacional;

l) Promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que métodos o prácticas de corrupción, la manipulación de partidos o el dopaje pongan en peligro la integridad de los encuentros, los torneos, las competiciones, Jugadores, oficiales y Miembros, o den lugar a abusos en el fútbol en cualquiera de sus modalidades y formas;”.

55. Conforme al Artículo 76, párr. 1, de los Estatutos de la FVF:

“La FVF tiene jurisdicción plena y exclusiva en todo cuanto sea materia de su competencia, y por lo tanto todas las personas y entidades que, voluntariamente se integran a ella, se someten automáticamente a las decisiones de esta, en los términos que estos Estatutos y sus Reglamentos señalen.”

56. Conforme al Artículo 4 del Reglamento Disciplinario de la FVF:

“El presente Reglamento regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, principios, infracciones y funcionamiento del Consejo de Honor de la F.V.F., así como el procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por el mismo u otro órgano jurisdiccional de la F.V.F.”

57. Conforme al Artículo 5 del Reglamento Disciplinario de la FVF:

“La aplicación del presente Reglamento Disciplinario se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la F.V.F. Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la F.V.F., especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la F.V.F., siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.”

58. A su vez, el Artículo 6 del Reglamento Disciplinario de la FVF, dispone, lo siguiente:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el Consejo de Honor deberá resolver con sujeción a la letra y al espíritu del Estatuto de la F.V.F., de este Reglamento Disciplinario, de los Reglamentos y de las Resoluciones que dicte la Consejo Directivo de la F.V.F.

En casos de ausencia de disposiciones específicas en los señalados Reglamentos y Resoluciones, o de forma complementaria o adicional el Consejo de Honor podrá en la determinación de la responsabilidad disciplinaria aplicar las normas disciplinarias de la FIFA y CONMEBOL, que no sean opuestas al presente Reglamento, sus propios precedentes, y, en todo caso en base a los principios de tipicidad deportiva, continuidad

y estabilidad de las competencias, y a los Principios Generales del Derecho con Justicia y Equidad.”

59. De acuerdo con estas disposiciones, aceptadas por las Partes, y lo previsto en el Artículo R58 del Código del TAS, el Árbitro Único debe decidir la presente disputa de acuerdo con las distintas regulaciones de la FVF, en particular, los Estatutos de la FVF (edición 2022) y el Reglamento Disciplinario de la FVF (edición 2019), de manera complementaria las normas disciplinarias de la FIFA y CONMEBOL y, subsidiariamente, la ley venezolana al tener la FVF su domicilio en Venezuela.

VII. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS APELANTES EN LA DECISIÓN DE LA FVF

60. Los Apelantes reclaman que, conforme a la normativa aplicable, no se siguió el procedimiento adecuado, lo que derivó en la vulneración de su derecho a un justo y debido proceso.
61. Antes de entrar al análisis de dicha afirmación, y en aras de la claridad, este Árbitro Único huelga reiterar, que la normativa aplicable no es otra que la que se menciona en el párrafo 59 anterior, lo que, por consiguiente, en principio excluye el examen de cualquier otra norma procedimental, en particular, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
62. Despejado lo anterior, en efecto, el Árbitro Único observa que los Apelantes plantearon una cuestión relacionada con supuestas violaciones de normas procesales cometidas por la FVF, basándose, entre otras cosas, en que no se les habría dado acceso al expediente, que no se les habría dado la oportunidad de comparecer asistidos por un abogado, que no se les habría permitido interrogar a los testigos y controvertir la prueba, lo que, en definitiva, resulta en la vulneración de su derecho a un justo y debido proceso.
63. Según el artículo R57 del Código del TAS, en el marco del procedimiento de apelación, este Árbitro Único tiene plenos poderes para revisar tanto los hechos como el derecho, y su alcance de revisión es básicamente ilimitado. En consecuencia, el Árbitro Único conoce el caso *de novo* y no se limita a la consideración de las presentaciones ante los órganos disciplinarios de la FVF, ni al procedimiento allí ventilado. Más bien, puede considerar todos los argumentos nuevos presentados por cualquiera de las partes – incluidos los Apelantes– en este arbitraje, como si de un nuevo procedimiento se tratare. Por lo tanto, incluso si se verifica una violación de su derecho a un justo y debido proceso, ocurrido en el proceso respecto del cual se interpone el recurso de apelación, se subsana, al menos en la medida en que dicha violación no afecte irreparablemente los derechos de los Apelantes, por recurso ante el TAS (*CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378; CAS 2012/A/2913; CAS 2024/A/10650*). De hecho, la virtud de un sistema de apelación que permita a

ambas partes presentar nuevos argumentos y medios de prueba ante un órgano de apelación, es que las cuestiones relacionadas con el derecho a ser oído ante el tribunal de primera instancia “*se desvanece hacia la periferia*” (CAS 98/211, citando doctrina suiza y jurisprudencia). Por tanto, dichas cuestiones pierden relevancia en la medida en que el procedimiento ante el TAS permite una reconsideración integral del procedimiento.

64. A mayor abundamiento, el Árbitro Único desea añadir que los Apelantes tuvieron (y aprovecharon) la oportunidad de presentar el caso ante el TAS, donde todos sus derechos procesales fueron debidamente respetados. De hecho, al término de la audiencia, los abogados de los Apelantes confirmaron expresamente que no tenían objeción alguna respecto a la forma en que había sido llevado adelante el procedimiento, en especial, a su derecho a ser oídos y a recibir un trato igualitario en el procedimiento arbitral. Por consiguiente, incluso si alguno de los derechos de los Apelantes hubiera sido vulnerado en el procedimiento anterior —sin admitir que efectivamente lo fue—, el nuevo procedimiento ante el TAS, como se mencionó anteriormente, se consideraría que ha subsanado dichas vulneraciones. En consecuencia, este Árbitro Único estima que las supuestas violaciones procesales alegadas por los Apelantes en el marco del procedimiento seguido ante la FVF no justifican la anulación de la Decisión Apelada.
65. En resumen, este Árbitro Único tiene la facultad de fallar, a través del vehículo de procedimientos de arbitraje ante el TAS, cuando esté plenamente garantizado el respeto del derecho de las partes a ser oídas, respecto del fondo de la controversia, es decir, si se cometieron violaciones de las reglas disciplinarias de la FVF y, en caso afirmativo, la aplicación de una sanción apropiada, independientemente de cualquier cuestión de procedimiento relacionada con la Decisión Apelada.
66. En consecuencia, el Árbitro Único no considera que la Decisión Apelada deba ser declarada nula y sin efecto, y procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

VIII. SOBRE EL MÉRITO DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TAS

67. Una vez resueltos los asuntos preliminares mencionados, el Árbitro Único puede ahora abordar las cuestiones principales que deben resolverse.
68. En este sentido, el Árbitro Único observa que, de conformidad con la Decisión Apelada, se determinó la responsabilidad de los Apelantes (los señores Cristian Enrique Cruz Melean, en grado de autor e instigador, y Kevin Raphael Diaz, en grado de coautor o cómplice necesario) en la infracción tipificada en el Artículo 10, literal k), del Reglamento Disciplinario de la FVF, a saber, influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido, siendo por ello sancionados con 4 años sin ejercer actividades relacionadas al fútbol y con una multa de Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF.

69. El procedimiento disciplinario en contra de los Apelantes y las sanciones impuestas se derivan de su conducta previa al partido del 27 de agosto de 2024, en el que estos y su club compitieron contra el Real Frontera —en el marco del encuentro de la jornada 19 de la “Liga Futve 2”—, resultando en un triunfo por 1-5 en favor de Yaracuyanos.
70. En concreto, los Jugadores solicitan acoger la presente Apelación y, en consecuencia, la revocación total de la Decisión Apelada, dejando sin efecto sus sanciones. Alegan que las pruebas aportadas en su contra no permiten acreditar su participación en los hechos de que se les acusa, luego que, no alcanzan el estándar probatorio mínimo exigido. La FVF, en cambio, solicita al Árbitro Único que confirme el pronunciamiento de la Decisión Apelada y, en consecuencia, las sanciones allí dispuestas para los Apelantes.
71. En vista de las antagónicas posturas de las Partes, el Árbitro Único debe determinar primero (A) si los Apelantes son responsables de violar alguna de las normas relativas a la manipulación de partidos y competencias de fútbol y, luego, (B) en caso de que se encuentre alguna vulneración, si la decisión de sancionar por 4 años sin ejercer actividades relacionadas al fútbol y con una multa de Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF es apropiada.

A. ¿Son responsables los Apelantes de violar algunas de las normas relativas a la manipulación de partidos y competencias de fútbol contenidas en el Reglamento Disciplinario de la FVF?

72. Los Apelantes fueron considerados culpables por parte de los órganos disciplinarios de la FVF de violar las normas que regulan la manipulación de partidos y competencias de fútbol. Ello, conforme a la FVF, se habría materializado por medio de llamadas telefónicas realizadas desde el teléfono de Cristian Enrique Cruz Melean, con la activa participación de Kevin Raphael Diaz, a los jugadores del club Real Frontera, señores Richard Ruiz y Andryu Romero, en cuya virtud se les habría ofrecido el pago de una suma de dinero —a cada uno de ellos— a cambio de que estos permitieran deliberadamente que el club Yaracuyanos marcara un gol en un momento específico del próximo partido que disputarían ambos elencos, en el marco de la jornada N° 19 de la Liga Futve Segunda División Temporada 2024.
73. En particular, conforme a la parte dispositiva de la Decisión Apelada, se les condenó por:
- Cristian Enrique Cruz Melean: “[...] *intentar influir en la evolución y/o resultado de un partido mediante un comportamiento que viola los objetivos estatutarios de la Federación Venezolana de Fútbol* [...]”.

- Kevin Raphael Diaz: “[...] *ser coautor del intento de influir en la evolución y/o resultado de un partido mediante un comportamiento que viola los objetivos estatutarios de la FVF [...]*”.

74. Por su parte, los Apelantes, mediante una declaración jurada, se limitaron a negar toda participación en los hechos que se les imputa, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Reitero mi absoluta inocencia en relación con los hechos imputados por la Federación Venezolana de Fútbol (FVF) consistentes en supuesta tentativa de manipulación de partidos (match-fixing). Jamás participé, intenté, propuse, acordé o tuve conocimiento de cualquier conducta tendente (sic) a alterar el desarrollo normal de un encuentro deportivo, ni contacté a jugadores, entrenadores u otros agentes para tales fines. Mi conducta ha sido en todo momento intachable y conforme a las normas deportivas.”

75. Junto con lo anterior, los Apelantes alegan que la FVF no satisfizo el estándar probatorio, al no existir pruebas contundentes y suficientes para demostrar la culpabilidad de los Apelantes respecto de la manipulación del partido en cuestión.

76. A continuación, habida consideración de los hechos que se discuten y sus consecuencias, este Árbitro Único estima necesario referirse a la carga de la prueba, manteniendo que se aplican los principios y normas generales del derecho con el fin de determinar qué parte debiera soportar las consecuencias de no poder probar los hechos que dan lugar a sus pretensiones. En la presente apelación, tiene relevancia lo dispuesto en el Artículo 8 del Código Civil Suizo, el cual dispone que, a menos que la ley disponga lo contrario, la carga de probar la existencia de un hecho alegado recae sobre la persona que derive derechos de aquel hecho.

77. Dicho principio, como se verá a continuación, es coherente con los procedimientos disciplinarios de la FIFA, a los cuales el Reglamento Disciplinario de la FVF –Artículo Sexto– recurre explícitamente en ausencia de norma expresa entre sus disposiciones. En este sentido, el Árbitro Único ha podido constatar que el Artículo 41 del Reglamento Disciplinario de la FIFA, dispone lo siguiente:

“41. CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA.

2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento o que les constarían de haber actuado de manera diligente.”

78. Por tanto, en cuestiones disciplinarias de este tipo la carga de la prueba recae en el organismo regulador, es decir, la FVF. Esto implica que la FVF debe proporcionar las pruebas necesarias para demostrar que una conducta infractora ha ocurrido, sin que la parte acusada tenga que probar su inocencia.
79. Tal como se mencionó, este principio es conforme con el Artículo 8 del Código Civil Suizo, y se aplica también en los procedimientos del TAS (*CAS 96/159, 96/166, 2012/A/2913*). En consecuencia, en el contexto del arbitraje ante el TAS, corresponde a la parte que busque prevalecer en un asunto controvertido cumplir con el principio de que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, y no sobre quien lo niega (*Onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*), lo que implica que dicha parte debe fundamentar sus alegaciones con pruebas suficientes y demostrar de manera afirmativa los hechos en los que se basa su reclamación.
80. Teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta en cuestión y la importancia primordial de luchar contra la corrupción de cualquier tipo en el deporte y teniendo en cuenta también la naturaleza y las competencias restringidas de las autoridades de investigación de los órganos rectores del deporte en comparación con las autoridades formales nacionales, el Árbitro Único es de la opinión de que los casos de amaño de partidos deben tratarse en línea con la jurisprudencia constante del TAS sobre casos disciplinarios de dopaje, en lo que dice relación con el estándar probatorio (*CAS 2009/A/1920* paras. 84-85). Por tanto, la FVF debe establecer los hechos relevantes “*a satisfacción del Tribunal, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace*” (*CAS 2005/A/908* párr. 6.2). En tal situación, según la jurisprudencia constante del TAS, el estándar aplicable es el de “satisfacción suficiente” (*comfortable satisfaction*), el cual se ha definido como algo superior a un simple balance de probabilidades –propio del derecho civil–, pero inferior a la prueba más allá de una duda razonable –propio del derecho penal (*CAS 2016/A/4558*).
81. El Árbitro Único observa que la acusación en el presente caso es grave y que las consecuencias para los Apelantes serían severas si dicha acusación se comprobase, razón por la cual el Árbitro Único analizará cuidadosa y críticamente la calidad de las pruebas.
82. De este modo, el Árbitro Único concluye que la FVF debe asumir la obligación de proporcionar prueba de los hechos en los que se basa su decisión y de constatar violaciones a su normativa que le permitan imponer las sanciones correspondientes. En el caso concreto, la Apelada tiene la obligación de establecer la existencia de las violaciones imputadas a los señores Cristian Cruz y Kevin Diaz.
83. En el marco de los hechos expuestos, es necesario proceder con un análisis detallado de las presuntas infracciones que dieron lugar a la condena de los Apelantes, a fin de evaluar su naturaleza y gravedad. En este sentido, debe investigarse si los Apelantes estuvieron directamente involucrados en el intento de manipulación o amaño del partido jugado entre Real Frontera y Yaracuyaneros el pasado 27 de agosto de 2024.

84. Llegado a este punto, el Árbitro Único procede a determinar si los Apelantes participaron en el intento de amaño de un partido.
85. El Árbitro Único ha constatado que, con el fin de probar aquello, la Apelada ha presentado una serie de pruebas, que, entre otras, destacan:
1. Denuncia de Real Frontera.
 2. Vídeo del Partido.
 3. Declaración de Lenin Bastidas, ex entrenador de Yaracuyanos, ante Integridad y Cumplimiento FVF.
 4. Entrevista de Richard Ruiz, jugador de Real Frontera, en Integridad y Cumplimiento FVF.
 5. Entrevista de Yilber García, jugador de Real Frontera, en Integridad y Cumplimiento FVF.
 6. Remisión de Integridad y Cumplimiento al CDH.
 7. Auto de Apertura del CDH.
 8. Declaración del Segundo Apelante, Cristian Cruz, ante el CDH.
 9. Declaración del Primer Apelante, Kevin Diaz, ante el CDH.
 10. Declaración de Lenin Bastidas, ex entrenador de Yaracuyanos, ante el CDH.
 11. Declaración de Richard Ruiz, jugador de Real Frontera, ante el CDH.
 12. Declaración de Andryu Romero, jugador de Real Frontera, ante el CDH.
 13. Declaración de Lenin Bastidas, ex entrenador de Yaracuyanos, ante el TAS.
 14. Declaración de Sergio Lizarazo, Presidente de Real Frontera, ante el TAS.
 15. Declaración de Andryu Romero, jugador de Real Frontera, ante el TAS.
 16. Declaración de Eros Zue Amaru Mantilla, Asistente Técnico de Real Frontera, ante el TAS.
 17. Declaración de Carlos José Ramírez, Director Técnico de Real Frontera, ante el TAS.

Análisis de las pruebas.

86. Con fecha 29 de agosto de 2024, con ocasión de una investigación interna sustanciada por el club Real Frontera, este presentó una denuncia ante Integridad y Cumplimiento, por medio de la cual, se daba a conocer la participación de los Apelantes en actos atentatorios contra la integridad deportiva. En concreto, Real Frontera denunció que los Apelantes *“contactaron via telefonica a nuestros jugadores: RICHARD ALEJANDRO RUIZ RUIZ, YILBER ALEXANDER GARCIA MUJICA, ANDRYU JESUS ROMERO CONTRERAS, [...] con el fin de proponer el amaño del encuentro anteriormente identificado a cambio de una suma de dinero.”*
87. A continuación, se verifica la declaración voluntaria ante Integridad y Cumplimiento, de quien a la fecha de los incidentes investigados ostentaba el cargo de entrenador del club Yaracuyanos, el señor Lenin Bastidas, como asimismo, sus posteriores testimonios ante el CDH y el TAS, quien, de manera consistente, en lo medular, manifestó que, (1)

al finalizar el partido entre Real Frontera y Yaracuyanos se acercó al jugador Richard Ruiz, a quién le preguntó por su actitud agresiva hacia los jugadores y cuerpo técnico de Yaracuyanos –respecto de la cual se tiene evidencia en el video del partido–, ante lo cual, este último le manifestó que su actitud se daba en respuesta a que un par de jugadores de Yaracuyanos le habían ofrecido dinero para arreglar el resultado del partido; asimismo, asevera que, (2) al percatarse de su diálogo con Ruiz, los Apelantes se le acercaron para indagar acerca del tenor de dicha conversación, y que, en respuesta a ella, estos habrían reconocido aquel contacto telefónico con el portero de Real Frontera, sin embargo, que a manera de broma le habían propuesto dejarse hacer un gol a cambio de unas entradas.

88. Del mismo modo, se han podido analizar las declaraciones del jugador Richard Ruiz, ante Integridad y Cumplimiento, ante el CDH y el TAS, por medio de las cuales, afirmó, de manera consistente, que en la mañana previa al partido entre Real Frontera y Yaracuyanos, (1) recibió una llamada por medio del sistema de mensajería instantánea WhatsApp desde el número telefónico del Segundo Apelante Cristian Cruz, por medio de la que, (2) el Primer Apelante Kevin Díaz –a quien conocía– le propuso la suma de USD 3.000 a cambio de que se dejara marcar un gol a partir del minuto 70 del partido, a lo que este se negó. Asimismo, manifestó que, (3) denunció esta situación al cuerpo técnico de su equipo durante el almuerzo previo al partido, y que, (4) hizo lo propio inmediatamente finalizado el partido con el entonces entrenador de Yaracuyanos –Lenin Bastidas–, mas sin mencionar quiénes eran los jugadores de aquel equipo involucrados.
89. En el expediente también constan las declaraciones formuladas por el jugador Andryu Romero tanto ante el CDH como el TAS, de las que se desprende, de manera consistente en ambas declaraciones que, (1) el día anterior al partido fue objeto de una videollamada desde el teléfono del Segundo Apelante Cristian Cruz –de quién se declara amigo y tener su contacto telefónico–, (2) quien le ofreció, insistentemente, USD 500 por cometer un penal y permitir que se marcara el consiguiente gol en favor de Yaracuyanos a partir del minuto 60 del partido, a lo que este se negó. Agrega que, (3) si bien pudo ver solamente a Cruz en la videollamada, podía escuchar a gente que lo acompañaba, mas no pudo identificar.
90. Comparecieron como testigos ante el TAS Sergio Lizarazo, Eros Mantilla y Carlos Ramírez, presidente, asistente técnico y director técnico de Real Frontera, respectivamente, quienes declararon que, se evidenció un conflicto en el campo de juego entre los jugadores Richard Ruiz y Cristian Cruz. Por su parte, los miembros del cuerpo técnico afirmaron que en el almuerzo previo al partido, y a raíz de la información previamente proporcionada por Richard Ruiz, tanto este último como Andryu Romero y Yilber García reconocieron haber sido contactados telefónicamente previo al partido por parte de los Apelantes. Asimismo, tanto Ruiz y Romero manifestaron que el motivo de la llamada telefónica era para ofrecerles dinero a cambio de amañar el partido entre Real Frontera y Yaracuyanos.

91. Que, junto a las declaraciones juradas de los Apelantes, en el expediente también constan sus testimonios ante el CDH. Del testimonio de Cristian Cruz se desprende (1) su reconocimiento de la llamada efectuada a Andryu Romero, sin embargo, (2) que esta tuvo un carácter puramente amistoso. Por su parte, Kevin Diaz (1) niega haber efectuado llamadas telefónicas previas al partido a los jugadores de Real Frontera; con todo, (2) reconoce haber estado en la misma habitación que Cristian Cruz en dicho momento y (3) conocer con anterioridad a Richard Ruiz.
92. Habida consideración de lo anterior, corresponde a este Árbitro Único determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los Apelantes y sus consecuencias: ¿Cómo se comunicaron? ¿Cuál fue el tenor de dichas comunicaciones? ¿Incurrieron los Apelantes en alguna infracción con ocasión de dichas comunicaciones?
93. A la luz de los antecedentes, este Árbitro Único considera que se logró acreditar, a su entera satisfacción, que previo al partido entre Real Frontera y Yaracuyanos los Apelantes se comunicaron, a lo menos, con los jugadores del primer club, señores Richard Ruiz y Andryu Romero. Ello, no solo se desprende de las declaraciones de estos últimos, sino que, asimismo, a través del reconocimiento explícito que hace al respecto el propio Cristian Cruz frente a la FVF, así como al hecho de que Kevin Diaz reconoció la existencia de la llamada, al declarar ante el CDH, respecto a la pregunta de si participó en las llamadas en cuestión, lo siguiente: *“No yo estaba en la habitación y luego le pregunté –refiriéndose a Cristian Cruz– si había pasado en esa videollamada porque estaban denunciando, no conocía a ninguno solo a Andryu Romero”*.
94. A mayor abundamiento, lo anterior se corrobora con lo declarado por el entonces propio entrenador de los Apelantes, el señor Lenin Bastidas, a quien estos habrían reconocido la existencia y participación en estas llamadas.
95. En cuanto a la fuente de las comunicaciones, este Árbitro Único considera que la FVF acreditó a su entera satisfacción que esta fue el teléfono del Apelante Cristian Cruz, en particular, debido al reconocimiento del propio Cruz a este respecto. En cuanto a la plataforma utilizada, se trató del sistema de mensajería WhatsApp, y los formatos utilizados fueron llamadas y videollamadas.
96. En relación al tenor de las comunicaciones, este Árbitro Único, analizó cada una de las comunicaciones que fueron denunciadas e investigadas. A saber:
- Llamada a Andryu Romero. De acuerdo a sus propias declaraciones, las que coinciden con la denuncia del club Real Frontera formulada ante Integridad y Cumplimiento, así como, con las de un dirigente y cuerpo técnico de dicho club, al señor Romero se le habría ofrecido dinero para amañar el partido en cuestión. De las declaraciones del jugador surge el detalle del ofrecimiento, quien de manera consistente, afirma que Cristian Cruz le ofreció, insistentemente, USD 500 por cometer un penal a partir del minuto 60 del partido.

A mayor abundamiento, existe coincidencia entre lo declarado por el jugador Romero, la propia confesión del Apelante Kevin Diaz y lo declarado por Lenin Bastidas, en cuanto a que este último habría participado junto a Cristian Cruz en la llamada.

Sobre el particular, este Árbitro Único considera que la FVF acreditó a su satisfacción suficiente que, el Apelante Cristian Cruz en complicidad con el Apelante Kevin Diaz ofrecieron a Andryu Romero la cantidad de USD 500 para alterar el resultado normal del partido en cuestión.

- Llamada a Richard Ruiz. De acuerdo a sus propias declaraciones, las que coinciden con la denuncia del club Real Frontera formulada ante Integridad y Cumplimiento, así como, con las de un dirigente y cuerpo técnico de dicho club, al señor Ruiz se le habría ofrecido dinero para amañar el partido en cuestión. De las declaraciones del propio jugador surge el detalle del ofrecimiento, quien, de manera consistente, afirma que Kevin Diaz, utilizando el teléfono de Cristian Cruz, le ofreció USD 3.000 por dejarse hacer un gol, a partir del minuto 70 del partido.

A mayor abundamiento, existe coincidencia entre lo declarado por el jugador Ruiz y lo declarado por Lenin Bastidas, en cuanto a que Kevin Diaz habría participado junto Cristian Cruz en la llamada.

Sobre el particular, este Árbitro Único considera que la FVF acreditó a su satisfacción suficiente que, el Apelante Kevin Diaz en complicidad con el Apelante Cristian Cruz ofrecieron a Richard Ruiz la cantidad de USD 3.000 para alterar el resultado normal del partido en cuestión.

97. Verificado lo anterior, este Árbitro Único considera necesario hacer presente que, si bien, como se destacó precedentemente, no recae en los Apelantes el peso de probar su inocencia, a lo largo de todo el procedimiento estos no solo no presentaron ningún tipo de prueba a su favor, sino que, teniendo la oportunidad para ello, no fueron capaces de desvirtuar, bajo ninguna consideración, las pruebas presentadas por la FVF.
98. Las llamadas previas al partido, el altercado durante el partido –no atribuible a una situación de juego–, unidos a la fiabilidad, consistencia y calidad de la prueba, resultan contundentes. Teniendo en cuenta lo anterior, este Árbitro Único considera que la prueba cumple con el estándar de preponderancia de la evidencia, e incluso lo supera, alcanzando el estándar de satisfacción suficiente.
99. Con base en lo anterior, el Árbitro Único determina que la FVF logró probar que, como resultado de la conducta de los Apelantes previa al partido en cuestión, existe un vínculo entre dicha conducta y la infracción imputada. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la Apelada ha cumplido adecuadamente con la carga de la prueba para demostrar con suficiente certeza que los Apelantes incurrieron en las infracciones previstas en el artículo 10, literal k) del Reglamento Disciplinario de la FVF, al participar en la

tentativa de amaño del partido celebrado el pasado 27 de agosto de 2024 entre los clubes Real Frontera y Yaracuyanos. En consecuencia, el Árbitro Único ha alcanzado la convicción de que los Apelantes conspiraron para intentar manipular el resultado del partido.

100. En relación a los grados de participación de los Apelantes, conforme a la prueba acompañada y debidamente analizada, este Árbitro Único ha quedado suficientemente satisfecho de que ambos han participado en calidad de coautores materiales de los ilícitos consumados, toda vez que, los dos realizaron, al menos una oferta, tendiente a alterar ilícitamente el resultado de un partido de fútbol.

B. ¿Son apropiadas las sanciones aplicadas a los señores Díaz y Cruz?

101. Los paneles del TAS deben ser cautos al revisar el nivel de una sanción impuesta por un órgano disciplinario de primera instancia y solo deben reevaluar dichas sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción o si se llega a una conclusión diferente, sobre el fondo del asunto, a la del órgano de primera instancia. Lejos de excluir o limitar la facultad de un panel del TAS para revisar *de novo* los hechos y el derecho de la controversia en cuestión (de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS), un panel del TAS tenderá a respetar una decisión plenamente fundamentada y no modificará fácilmente una sanción bien fundamentada, considerando que no es apropiado ajustar ligeramente la medida de la sanción. Las consideraciones generales que deben tenerse en cuenta al evaluar la proporcionalidad de una sanción incluyen, por lo tanto: (i) la severidad (la gravedad del acto ilegal cometido), (ii) la disuasión (el potencial de la sanción para desalentar la reincidencia ilícita de la misma naturaleza) y (iii) la importancia de la norma que se pretende proteger (*CAS 2022/A/9053*).
102. El Árbitro Único también tiene conocimiento de otra decisión del TAS en la que el umbral de revisión podría considerarse algo más bajo: “*Existe jurisprudencia del TAS ampliamente reconocida en el sentido de que, siempre que una asociación ejerza su discreción para imponer una sanción, el TAS tendrá en cuenta la pericia de dicha asociación, pero si, aun así, el panel del TAS considera que la sanción es desproporcionada, debe, en virtud de sus facultades de revisión de novo, tener la libertad de decirlo y aplicar la sanción apropiada*” (*CAS 2017/A/5003*; *CAS 2020/A/7596*, párr. 251). De igual modo, en otra decisión del TAS, el panel declaró que la jurisprudencia según la cual el TAS solo debe reevaluar las sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto al ilícito, “*debe interpretarse (y aplicarse) con cuidado*”, ya que las facultades del TAS para revisar los hechos y el derecho aplicable al caso no están excluidas ni limitadas (*CAS 2018/A/5808*; *CAS 2022/A/9053*).

103. Teniendo en cuenta lo anterior, el Árbitro Único ha pasado a analizar los fundamentos de la FVF para la aplicación de las sanciones a los Apelantes. Conforme a ello, se ha podido constatar que la FVF tuvo en consideración:
- a. La gravedad de la infracción, haciendo especial hincapié en lo siguiente:
*“Es un atentado directo contra el "juego limpio" y los principios de **lealtad, integridad y deportividad** que, conforme al **Preámbulo** y al **Artículo 9** de nuestro Reglamento, la Federación tiene el deber irrenunciable de proteger. La integridad de la competición es el pilar sobre el que se sustenta la credibilidad del fútbol, y cualquier acto que busque socavarla merece una respuesta contundente y ejemplarizante por parte de los órganos de justicia deportiva. El fin último de la sanción en estos casos no es solo punitivo, sino también disuasorio, para enviar un mensaje inequívoco a toda la comunidad futbolística de que estas conductas tienen tolerancia cero.”*
 - b. Sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad:
“[...] los ciudadanos investigados no han alegado ni probado la existencia de circunstancias atenuantes que pudieran aminorar su responsabilidad, como las contenidas en el Artículo 17 del mismo cuerpo normativo, tales como el arrepentimiento espontáneo; por el contrario, su postura procesal fue la de negar los hechos a pesar de la contundencia de las pruebas testimoniales en su contra.”
 - c. Grado de ejecución de la Infracción:
Sobre este punto, la FVF calificó el ilícito en el grado de tentativa, que la manipulación de partido no llegó a consumarse, lo que, obliga a la morigeración de la sanción.
104. Considerando estos antecedentes, en particular los principios de proporcionalidad y justicia, así como la función disuasoria y ejemplarizadora, y sin perder de vista los derechos fundamentales de los Apelantes, ante tan grave atentado contra la integridad del fútbol, la FVF dispuso una sanción de cuatro (4) años de prohibición de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol, junto con una multa de Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF.
105. A este respecto, el Árbitro Único viene a manifestar su conformidad con las consideraciones que ha tenido la FVF relativas a la gravedad de la infracción, así como a las circunstancias modificatorias, mas difiere en aquellas relativas al grado de consumación de los ilícitos. A saber, a juicio de este Árbitro Único ha quedado suficientemente demostrado que las infracciones tipificadas en el artículo 10, literal k) del Reglamento Disciplinario de la FVF fueron efectivamente infringidas por parte de los Apelantes.

106. Este Árbitro Único considera que la FVF yerra los conceptos al aseverar que “*la manipulación del partido no llegó a consumarse*.” En efecto, si vamos a la normativa infringida, en especial el 10, literal k), esta no habla de “manipulación de partido” a secas. La norma habla de “*Influir o intentar influir en la evolución y/o el resultado de un partido*”. Es decir, basta con el mero intento, el cual, para el caso en cuestión ha quedado más que demostrado con los meros ofrecimientos de dinero hechos para que se altere el resultado natural de un partido de fútbol.
107. Habida cuenta de lo anterior, correspondería a este Árbitro Único recalificar la graduación de las sanciones, alineándose estas con el grado que debidamente les correspondería, que no es otro que, el de consumadas. Sin embargo, luego que la Apelada no solicitara aquello entre sus peticiones concretas, y que, haría a este Árbitro Único incurrir en *ultra petita*, la sanciones se mantienen inalterables.
108. En consecuencia, se confirman las sanciones de cuatro (4) años de prohibición de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol, junto con una multa de Cinco Mil (5.000) Unidades Convertibles de la FVF para los Apelantes.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar las apelaciones interpuestas por D. Kevin Raphael Diaz y D. Cristian Enrique Cruz Melean en contra de la Decisión del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Fútbol de 1 de agosto de 2025.
2. Confirmar la Decisión del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Fútbol de 1 de agosto de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 25 de junio de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Gonzalo Bossart
Árbitro Único